Expediente: **1496/21**
Carátula: **ESPER SERGIO RAMON AUGUSTO C/ JOSE MINETTI Y CIA. LTDA. S.A.C.I. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA N°1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **23/09/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20249268608 - ESPER, SERGIO RAMON AUGUSTO-ACTOR
90000000000 - ZORZI, NORBERTO S.-SINDICOS
90000000000 - PASCAZZI, CAROLA M.-SINDICOS
90000000000 - GAIDO, MARCOS E.-SINDICOS
30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
27222634135 - JOSE MINETTI Y CIA.LTDA.SAC E I -INGENIO BELLA VISTA-, -DEMANDADO
27110078736 - RODRIGUEZ, OLGA DEL VALLE-PERITO CONTADOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada N°1

ACTUACIONES N°: 1496/21

H105014654978

JUICIO: ESPER SERGIO RAMON AUGUSTO c/ JOSE MINETTI Y CIA. LTDA. S.A.C.I. s/ COBRO DE PESOS.- EXPTE. 1496/21

San Miguel de Tucumán, 22 de septiembre de 2023.-

AUTOS Y VISTO:

Para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados “ESPER SERGIO RAMON AUGUSTO c/ JOSE MINETTI Y CIA. LTDA. S.A.C.I. s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N° 1496/21” sustanciados ante este Juzgado del Trabajo de la XI Nominación, de los que

RESULTA:

En fecha 22/10/2021 se apersona el letrado Santiago Viejobueno (MP N° 4972) en representación del Sr. Sergio Ramón Augusto Esper, DNI N° 22.336.869, con domicilio real en B° Alto Verde 2, Mza. “E”, Casa 21, Yerba Buena, Tucumán, conforme lo acredita con poder ad litem otorgado a su favor e interpone demanda por cobro de pesos en contra de José Minetti y Cia. Ltda. S.A.C.I., CUIT N° 30-52543681-7, con domicilio en Av. Juan XXIII, Bella Vista (Ingenio Bella Vista), Tucumán.

Promueve la acción persiguiendo el cobro de $2.065.801,29 en concepto de indemnización antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración del mes de despido, SAC s/ integración, salario mes de noviembre 2019, vacaciones no gozadas 2018, SAC s/ vacaciones no gozadas, SAC proporcional 2do semestre 2018, multa del Art. 1 y 2 de la ley 25.323 y multa del Art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT en adelante), con más sus intereses, gastos y costas —o lo que en más o en menos resulte de las pruebas que sean aportadas.

Además, requiere la entrega de la certificación prevista en el art. 80 LCT, con indicación de los que considera como verdaderos datos de la relación laboral y con los aportes y contribuciones realizados.

Sostiene que el actor, ingresó a trabajar en relación de dependencia laboral (de carácter permanente y plazo indeterminado) de José Minetti y CIA. LTDA. S.A.C.I., el 19/04/2010, y que laboró hasta el 06/11/2019, fecha en la que fue despedido por el Ingenio demandado por supuesta falta de trabajo no imputable a la empresa.

En relación a las tareas ejecutadas, expresa que consistían en la negociación de caña de azúcar con cañeros independientes para el abastecimiento de la fábrica; la negociación de contratos de arriendos, maquila y administraciones y su posterior seguimiento; también era responsable de la planificación y control del programa de logística y abastecimiento de materia prima (caña de azúcar) hacia la fábrica, y del manejo de las asignaciones y del canchón del ingenio; fue responsable de las asignaciones de combustible a los contratistas de cosecha y flete, y responsable de la programación de la entrega de azúcar a cañeros. En ese marco, señala que fue registrado por la demandada con la calificación de “Asistente”, pero fuera del convenio de la actividad (CCT 12/88).

En lo que refiere a la jornada de trabajo, alega que laboraba de 07.30 a 18.00, de lunes a viernes. Además, fin de semana de por medio, le tocaba hacer guardia los días domingos (07.30 a 18.00). En época de zafra, el horario variaba de 07.00 a 18.00, de lunes a sábados (manteniéndose la guardia de los domingos, fin de semana de por medio).

Respecto de las remuneraciones, explica que percibía mensualmente la suma de $53.735 mediante depósito o transferencia bancaria, más un sobresueldo de $26.000 en efectivo y en negro, es decir sin registro en la documentación laboral y contable de la empresa. Afirma que estas sumas en negro las cobraba desde el comienzo de la relación laboral.

Refiere que el lugar de prestación de servicios eran en las oficinas del Ingenio Bella Vista (Av. Juan XXIII, Bella Vista) pero que también visitaba cañeros de distintas localidades de nuestra provincia, con los que negociaba la contratación del azúcar, controlaba los arriendos que realizaba el Ingenio.

Continúa y postula que el 06/11/2019 la empresa demandada notificó al actor, mediante escribano público, un despido directo fundado en falta de trabajo no imputable a la empresa (Art. 247 LCT), sin que le sea abonada suma alguna. Seguidamente, el actor explica que remitió un telegrama impugnando el despido, pero sin que la empleadora haya emitido respuesta alguna, por lo que se habría configurado el silencio por parte de aquella.

Luego, señala que la demandada ha invocado las disposiciones del artículo 247 de la LCT para extinguir el vínculo laboral del actor, sin que en la especie se verifiquen los presupuestos legales de esa norma. Es más, se ha limitado a mencionar en su notificación que el “motivo” del despido es la “falta de trabajo no imputable a la empresa (Art. 247 LCT)”, pero lo cierto es que no ha dado la más mínima explicación de los hechos en que sustenta esta causal.

En ese marco, explica que la decisión debió ser comunicada con expresión suficientemente clara de la causa en la que se funda; pero que si bien esta falencia no altera la eficacia del despido, lo descalifica como un distracto motivado, por lo que no corresponde la aplicación del Art. 247 LCT sino lo dispuesto en el Art. 245 LCT. Además, sostiene que la empleadora no dio cumplimento con el orden de prelación establecido en el Art. 247 LCT y tampoco cumplió acabadamente con todos los recaudos marcados en el decreto N° 328/88.

En su narrativa, explica que con posterioridad la demandada inició el proceso de concurso preventivo, el 11/11/2019, ante los tribunales del fuero Civil y Comercial, Concursal y Sociedades de la ciudad de Córdoba. Explica que la sindicatura presentó el informe previsto en el Art. 14 inc. 11 de la Ley de Concursos y Quiebras (LCQ en adelante) informando los pasivos laborales denunciados por la empleadora. Según indica, el juez concursal mediante sentencia N° 80 del 20/05/2020, admitió el pasivo entre lo que se encuentra el crédito -con privilegio especial- del actor por la suma de $519.538,04, comprensivos de integración mes de despido, indemnización art. 247 LCT, preaviso e intereses.

Agrega que percibió una serie de pagos; pero cuestiona la base de cálculo ya que hubo importes que se pagaban en negro y que el pago está supeditado a la disponibilidad de fondos líquidos con que cuente la demandada, que deban destinarse al proceso productivo de la empresa.

Informa el actor que le transfirieron a su cuenta bancarias los siguiente pagos: $22.966,72 el 10/12/2020; $11.694 el 28/12/2020; $12.520,03 el 14/05/2021 y $13.580,36 el 30/07/2021.

Cita derecho y jurisprudencia que considera de aplicación, confecciona planilla de liquidación de rubros, plantea inconstitucionalidad del tope indemnizatorio, ofrece prueba y culmina solicitando que se haga lugar a la demanda, con costas a la accionada.

En fecha 09/11/2021 la secretaria actuaria de este Juzgado del Trabajo informa que se comunicó con el Juzgado del Fuero Civil y Comercial, Concursal y Sociedades de la ciudad de Córdoba donde tramita el Concurso Preventivo del Agrupamiento, quienes le informaron que las sindicaturas laborales en el marco del proceso concursal se encuentra a cargo de los Contadores Públicos Nacionales Zzorsi Norberto, Gaido Marcos y Carola Pascazi con domicilio en Calle Arturo M. Bas N° 136, Córdoba capital.

Corrido el traslado de demanda, el 14/12/2021 se apersona la letrada Luciana María Colombres (MP N° 9158), en su carácter de apoderada de José Minetti y Cia. Ltda. S.A.C. e I., con domicilio en Ingenio Bella Vista, Dto. Leales, Tucumán, conforme poder general para juicios otorgado a su favor, que acompaña en su presentación, y contesta demanda.

En su presentación efectúa una negativa general y particular de los hechos invocados por la parte accionante y en consecuencia, da su versión sobre estos. Seguidamente, solicita el rechazo de la demanda, con costas a la parte actora.

En su libelo de contestación, reconoce: la relación laboral, la fecha de ingreso y de egreso, las funciones desempeñadas por el actor, la autenticidad del interc la situación concursal de su representada. Además, reconoce que, en el marco del concurso, el actor pidió y obtuvo el pronto pago de su crédito, lo que le fuera reconocido por la suma de $519.538,04, según sentencia del 20 de mayo de 2020 acompañada con la demanda.

En lo que respecta al proceso concursal, expone que devino en necesario e impostergable por circunstancias absolutamente ajenas e irresistibles. Por otra parte, alega que la falta de observancia del procedimiento de crisis podrá dar lugar a una sanción administrativa (art. 12 Decreto 265/2002), lo que no obsta a que luego la justicia analice la cuestión a la luz de lo dispuesto por el Art. 247 LCT, pues lo decisivo es determinar si existe o no una crisis concreta con los caracteres de imprevisibilidad, ajenidad o inimputabilidad, irresistibilidad, actualidad y perdurabilidad.

A continuación, rechaza los reclamos relacionados con la inconstitucionalidad del tope del Art. 245 LCT y las multas que reclama el actor. Finaliza solicitando el rechazo de la demandada, con expresa imposición de costas

Mediante decreto del 27/05/2022 dispongo que se abra la causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento, ofreciendo las partes aquellas que dan cuenta el informe actuarial del 13/06/2022.

El 26/08/2022 se presenta la contadora Carola M. Pascazzi, en su carácter de miembro de la sindicatura plural que interviene en el concurso de la demandada; e informa que el Sr. juez del proceso concursal **homologó un acuerdo de concurso preventivo,** por lo cual desde entonces cesa la intervención de la sindicatura con incumbencia laboral.

En fecha 07/09/2022 se tiene por intentada y fracasada la audiencia del Art. 69, prevista en el CPL. Conforme surge del acta confeccionada comparecieron los letrados Dr. Viejobueno y Dra. Colombres en representación del actor y la demandada, respectivamente. Atento al resultado de la audiencia y la inexistencia de documentación aportada por la demandada, dispongo diferir el proveimiento de pruebas para el 19/09/2022.

Mediante presentación del 13/09/2022 y 03/10/2022 la letrada representante de la demandada informa que el Sr. Esper recibió los siguientes pagos: Cuota N° 1: $ 11.472,47; cuota N° 2: $ 11.494,25; cuota N° 3: $ 11.694,96; cuota N° 4: $ 11.799,19; cuota N° 5: $ 12.520,03; cuota N° 6: $ 13.580,36; cuota N° 7: $ 51.687,55; cuota N° 8: $ 29.535.33; cuota N° 9: $ 40.013.43; cuota N° 10: $ 83.508.32; cuota N° 11: $ 104.065.83 y cuota N° 12: $115.019,58.

Por decreto del 13/09/2022 tengo por cumplido al actor con el reconocimiento efectuado en los términos del Art. 88 inc. 3 del CPL. Posteriormente, el 12/05/2023 informa secretaría actuaria que la parte actora ofreció cuatro cuadernos de prueba: 1) Documental: Producida, 2) Informativa: Producida -informe en presentación de fecha 06/10/2022; 3) Testimonial: Parcialmente producida. Tacha I1: Producida y 4) Exhibición: Producida. En tanto, la parte accionada ofreció dos cuadernos de prueba: 1) Instrumental: Producida y 2) Pericial contable: Producida.

En fecha 19/05/2023 se agregan los alegatos presentados por la parte actora y demandada. En idéntica fecha intimo a los letrados a acreditar su condición fiscal ante AFIP, lo que fue debidamente cumplido por ambos letrados, según dan cuenta las presentaciones del 22/05/2023.

Por decreto del 06/06/2023 agrego el dictamen de la Sra. Agente Fiscal y dispongo el pase del presente expediente a despacho a los fines del dictado de la sentencia de fondo. Notificado y firme el proveído en cuestión, la causa queda en condiciones de ser resuelta, y

CONSIDERANDO:

I.- Conforme con los términos de la demanda y de la contestación, constituyen hechos expresa o tácitamente admitidos por las partes y, por ende exentos de prueba, los siguientes:

a) la existencia de una relación laboral entre las partes; b) las fechas de ingreso y de egreso; c) las tareas desempeñadas por el actor, categoría y convenio colectivo aplicable a la actividad; d) el lugar de prestación de servicios y la jornada laboral; e) el intercambio epistolar que mantuvieron las partes y la documentación acompañada por el actor; f) la actividad que explota la demandada y su situación concursal que tramita ante los tribunales del fuero Civil y Comercial, Concursal y Sociedades de la ciudad de Córdoba, en el cual, mediante Sentencia n° 326 del 13/12/19 se resolvió declarar la apertura de los Concursos Preventivos del Agrupamiento y de cada una de las sociedades que lo integran; g) que el actor goza de un crédito -con privilegio especial- por la suma de $519.538,04 comprensivo de indemnización Art. 247 LCT ($268.675) más intereses por ($64.362,21); integración mes de despido ($42.988) e intereses ($10.297,95) y preaviso ($107.470) e intereses ($25.744,88); h) que obtuvo el pronto pago mediante sentencia concursal y que al momento de interponer demanda percibió $60.761,11; i) que el contrato de trabajo se extinguió mediante un despido directo dispuesto por la empleadora invocando las previsiones del art. 247 LCT, notificado mediante acta notarial el 06/11/2019.

Además, si bien el actor denunció que trabajaba horas extraordinarias, no serán consideradas ni analizadas en este decisorio toda vez que no fueron reclamadas ni consignadas en su planilla de rubros, por lo cual al no formar parte de la pretensión procesal deducida, carece de interés. Así lo considero.

II.- En relación a la documentación adjuntada por el actor surgen: nota simple que contiene notificación de despido; publicación en Boletín Oficial N° 1 del 02/01/2020 de la sentencia que dispone la apertura del concurso preventivo y el llamado a los acreedores para presentar pedido de verificación de créditos, correspondiente a la sentencia N° 326 del 13/12/2019 dictada por la Sra. Jueza de 1era. instancia y 33° nom Civil, Com., Concursal y Soc. N° 6 de Córdoba; 02 TCL (fechas de imposición 23/11/2019 y 07/02/2020); recibo de vacaciones 2018, 07 recibos de haberes; 04 fotografías de sobres y copia de la sentencia N° 80 del 20/05/2020 dictada por el juzgado referido, correspondiente a la declaración de créditos verificados y admitidos.

Sobre la instrumental indicada supra, es dable recordar que la accionada la reconoció expresamente al momento de realizar su presentación inicial, por lo cual la documentación que se le atribuye debe ser

considerada auténtica, válida y-además- a los TCL reputárselos como recibidos. Así lo declaro.

Por su parte, la accionada adjuntó: certificado de trabajo, certificación de remuneraciones y servicios, 01 recibo de haberes y recibo de vacaciones 2018. Al respecto, tengo presente que el actor, mediante presentación del 12/09/2022, reconoció el recibo de vacaciones 2018 y dijo que el resto de la documentación no contiene su firma, por lo cual no se le puede atribuir. Por lo indicado, corresponde tener al documento reconocido como auténtico y válido. Así lo declaro.

En lo que refiere al resto de la documentación, la accionada no produjo prueba que acredite su veracidad y validez, razón que me conduce a eximirla del análisis particular que corresponda en esta resolución. Así lo establezco.

III.- Por lo expuesto, corresponde determinar como puntos contradictorios a tratar a aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica y probatoria de autos a los fines de la dilucidación de la verdad material del caso conforme al principio de la sana crítica racional. Asimismo, es pertinente encuadrar los supuestos probados, dentro de las normas aplicables al caso concreto. En tal sentido, las cuestiones controvertidas (conforme lo dispuesto por el artículo 214 inciso 5 del CPCCT, de aplicación supletoria y artículo 46 del CPL, sobre las que tengo que pronunciarme son las siguientes: **1)** Remuneraciones devengadas por el actor; **2)** Distracto: causal y procedencia; en su caso, **3)** Inconstitucionalidad del tope del Art. 245 LCT, **4)** Procedencia de los rubros e importes reclamados y **5)** Planilla, intereses, costas y honorarios.

IV.- En virtud de lo expuesto, acreditados los hechos y que la presente acción tramitó por las reglas del proceso ordinario, para resolver la cuestión planteada será de aplicación el Código Procesal laboral (CPL); Nuevo Código Procesal Civil y Comercial (CPCCT) ley N° 9.531; Ley de Contrato de Trabajo 20.744 (LCT) y demás normativa que corresponda según el análisis particular.

V.- Antes de ingresar al tratamiento de las cuestiones a resolver es importante aclarar, que se efectuará en el marco de la facultad conferida a los magistrados por los artículos 126, 127 y 128 del CPCCT, aplicando el derecho de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional y con prescindencia de la calificación que hayan podido darle los litigantes, en consonancia con el derecho vigente y el bloque de constitucionalidad federal. Así la resolución que se intenta ha de ser una decisión prudente, razonada y derivada de la legislación.

Una vez determinado el thema decidendum corresponderá el análisis del plexo probatorio. En este sentido anticipo que valoraré toda la prueba ofrecida y producida por las partes, deteniéndome y mencionando, lógicamente, solo aquella que considere útil, pertinente y conducente (principio de reticencia), conforme Art. 136 CPCCT. En ese sentido, el máximo tribunal de la Nación tiene dicho que no es deber del juzgador referenciar una por una exhaustivamente toda la prueba y las argumentaciones brindadas por las partes, sino solo las necesarias para fundar su decisorio (cit. Por Morello Augusto. Código Procesal Civil Comentado. Ed. Abeledo Perrot). Así lo declaro.

Se tratan a continuación y por separado cada una de las cuestiones litigiosas.

Primera cuestión. Remuneraciones devengadas por el actor

I.- El actor Esper sostiene que percibía mensualmente la suma de $53.735 mediante depósito o transferencia bancaria, más un sobresueldo de $26.000 en efectivo y en negro, es decir sin registro en la documentación laboral y contable de la empresa. Dicha práctica clandestina e irregular era abonada por la demandada normalmente del 1 al 10 de cada mes, mediante la entrega de un sobre con el dinero que consignaba un código alfanumérico (en el caso del actor, su código era C28).

Al momento de confeccionar su planilla, el actor tomó como base de cálculo la suma de $79.735 (que surge de los importes declarados y los que habría percibido en negro) e indica que se trata de la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida.

A su turno, la accionada se limitó a negar la existencia de presuntos importes abonados clandestinamente y no brindó mayores precisiones sobre el particular.

II.- Así las cosas, corresponde adentrarme al estudio de la presente cuestión para lo cual procedo a detallar la prueba ofrecida y producida por las partes, aclarando que será analizada aquella que de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional sean conducentes y pertinentes al respecto. En ese sentido, tenemos:

Prueba del actor Esper:

1. De la prueba documental a analizar surge:

1.1. Recibo de vacaciones 2018.

1.2. Recibos de haberes (07 ejemplares)

1.3. Fotografías de sobres (04 ejemplares) en los que dijo haber recibido sumas no registradas.

2. De la prueba testimonial tramitada en el CPA N° 3 surgen las declaraciones de:

2.1. Balbi Lisandro Raúl, DNI N° 10.847.553, quien dijo ser acreedor de José Minetti, por un juicio laboral ganado en primera instancia.

Luego, en relación a las remuneraciones, explicó que: *"estaba compuesta por una parte en blanco, en la que se firmaba un recibo de sueldo y una parte en negro y el conocimiento digamos de esto viene porque se nos avisaba, puntualmente en caso mio, a mi me avisaban para que comunique a la gente fuera de convenio que dependía de mi para que vayamos a cobrar la parte en negro y bueno, ahí nos veíamos porque hacíamos cola en la oficina del contador Alicata y bueno ahí nos veíamos, lo he visto ahí al ingeniero Esper y bueno, nos entregaban un sobre, generalmente un sobre marrón con una identificación para diferenciar para quien era, en mi caso esa diferenciación, venía identificado el sobre como F1 y lo he visto al ing. Esper recibir su sobre y charlamos cuanto era lo que nos pagaban, también lo he visto contar el dinero que contenía el sobre".* (Respuesta a la pregunta N° 2).

En su declaración, el testigo declaró que: *"una parte en blanco, en la cual firmábamos el recibo de sueldo y el abonaba en forma bancarizada y la otra parte en el órden del 30%, 40% del sueldo en blanco se nos pagaba en negro y bueno, consta que el también cobraba en negro porque lo veía haciendo la cola para cobrar y recibir el sobre y lo he visto contar la plata y hemos conversado también sobre el monto"* (Respuesta a la pregunta N° 4).

2.2. Manzur Julio, DNI N° 13.279.335, quien explicó haber sido compañero de trabajo del actor Esper y además tener un juicio en proceso en contra de la sociedad aquí demandada.

Respecto del cobro de remuneraciones, explicó que: *"Una parte era en blanco y la otra parte en negro, le llamábamos el negrito que cobrábamos. Éramos convocados mensualmente para cobrar la parte en negro, porque la parte en blanco nos la depositaban en la cuenta y la parte en negro nos convocaban mensualmente, probablemente a la semana de que nos hayan depositado la parte en blanco, nos convocaban para cobrar la parte en negro. El CPN Alicata era el encargado de acercar las remuneraciones y ahí nos veíamos siempre los que cobrábamos en esas condiciones (...) Lo sé porque compartíamos el momento con Sergio, en mi caso yo era jefe de campo y a mi me hablaba el contador Alicata por teléfono y me avisaba que estaba disponible, muchas veces yo le avisaba a Sergio que estaba disponible el pago"*. (respuestas a la pregunta N°2 y 3).

Agregó que el sobre que les entregaban estaba identificado con un código según el nivel de cada uno de los que trabajaban en esas condiciones (respuesta a la pregunta N°6).

Tacha de testigos

i) En fecha 27/10/2022 la letrada Luciana Colombres articula tacha en la persona y en los dichos del testigo Balbi y Manzur por tener interés en el pleito y complacencia en sus declaraciones

Alega que tanto el Sr. Balbi como el Sr. Manzur tienen un proceso judicial iniciado contra su mandante, reclamando similares rubros que los que en éste se debaten. Arguye que hecho de que un testigo tenga

juicio pendiente con la demandada, y que los demás testigos lo sean a la vez en aquel, es una circunstancia que debe ser tenida en cuenta en forma expresa y cuidadosa al momento de fallar, pues tal circunstancia priva a sus declaraciones de la fuerza convictiva indispensable.

Agrega que entre los testigos y el actor forman una “comunidad de controversia” por el hecho de compartir una misma pretensión en contra del mismo demandado.

Corrido el traslado de ley, en fecha 08/11/2022 la representación letrada del actor contesta la vista conferida y esgrime los motivos por los que debe ser rechazada, a los que remito brevitatis causae.

Abierta la incidencia a prueba, en fecha 23/11/2022 y 05/12/2022 el Juzgado del Trabajo de la X y de la IV nominación, respectivamente, remiten oficios judiciales que corroboran la existencia de un proceso entre el testigo Balbi y la firma José Minetti y Cia Ltda. SACI. y entre esta última y el Sr. Julio Manzur.

En la misión de resolver la tacha articulada, adelanto mi criterio en orden a rechazar el planteo de la demandada, de acuerdo a los motivos que expondré a continuación.

Advierto que ambos testigos admitieron tener un proceso pendiente con la firma demandada; extremo que, en primer lugar, evidencia la sinceridad en sus testimonios y demuestra que no ocultaron tal circunstancia, pese a que pueda ser motivo de descalificación de la prueba.

No obstante, y aun cuando las unidades judiciales en los que aquellos procesos se llevan a cabo remitieron oficios que corroboran el estado procesal de la causa, no surge de ellos de manera incuestionable la calidad de acreedor ya al momento de la elaboración de esa resolución, ninguna de las sentencias que obtuvieron los testigos se encuentran firmes (ambas pendientes de resolver en la Excma. Cámara de Apelación), extremo que me impide afirmar la calidad de acreedor.

Más allá de lo indicado, y aun cuando fuera del caso sostener de manera categórica la calidad de acreedor, ello no deslegitima la calidad de testigo toda vez que se constituyen como sujetos que detentaron la calidad de compañeros del actor, lo que puede explicar aquellos hechos sobre los que declararon. De alguna manera, es posible advertir que son testigos necesarios y que habiendo sido en otro tiempo dependientes de la demandada, pueden indicar con precisión ciertos actos pasados antes ellos que permitan desentrañar el aspecto aquí controvertido. Asimismo, de la lectura de las actas de audiencia surge que dieron razones de sus dichos, que son circunstanciados, claros y coherentes en sus declaraciones, lo que me permite predicar la sinceridad y relevancia de sus testimonios.

En ese marco, la jurisprudencia local tienen dicho que *“La calidad de acreedor ni la de deudor no afecta en sí misma la credibilidad a los dichos que debe dar el testigo CCiv.Com Córdoba 14-11-77 BJC XXII-65, si éstos no colisionan de modo absoluto con los restantes”*. Paz Luis Mario Vs. Movane Confort De Roberto Amado Movane S/ Cobro De Pesos. Cámara del Trabajo Sala 2, sentencia del 12/05/2004

En orden a lo indicado hasta aquí, considero que la tacha no debe prosperar y debe ser rechazada. Así lo declaro.

3. De la prueba de exhibición de documentación tramitada en el cuaderno CPA N° 4, surge la siguiente documentación exhibida por la demanda:1) Recibos de haberes originales en 15 fs, 2) Certificación de servicios y remuneraciones en 2 fs 3) Certificado de trabajo art 80 en 7 fs original y con firma, 4) Acta de notificación por la que se comunica el despido al actor, firmada y sellada por escribano público en 1 fs, 5) Certificado de trabajo original de fecha 12 de noviembre 2019 en 1 fs

Prueba de la demandada

4. De la prueba documental introducida surge un recibo de pago de las vacaciones 2018.

5. Prueba pericial contable tramitada en el CPD N° 2, a la que se adhirió el actor en los términos del Art. 340 del CPCCT proponiendo nuevos puntos de pericia. De allí surge dictamen presentado por la CPN Olga del Valle Rodríguez desinsaculada en autos, quien se expidió sobre los puntos propuestos.

En fecha 21/12/2022 la perito interviniente presenta su dictamen, entre los que corresponde destacar los siguientes puntos:

1. Indique la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el actor en el último año, indicando el mes a que correspondió y rubros que la componen.

Sobre este aspecto la perito dictaminó que la mejor remuneración, normal y habitual percibida por el actor en el último año laborado conforme a la documentación aportada en autos es la de Agosto de 2019 con la suma percibida de $46.000

Solicitada aclaración por parte del letrado Viejobueno (por el actor), la perito aclaró que la mejor remuneración, normal y habitual se determinó con base en el cotejo de documentación acompañada incorporada al proceso.

2. Razones que llevaron a la demandada a solicitar su concurso y medidas adoptadas para tratar de evitar o superar esa condición.

Al respecto, la perito indicó que la firma concursada comenzó a no poder hacer frente a distintas obligaciones que tenía en el corto plazo y que se agravó con la crisis con la ocupación de la Planta Molino San José; explicó que la demandada tuvo una serie de limitaciones en sus maniobras financieras que la condujeron a mayores desequilibrios. Agrego cuestiones atinentes al estado de cesación de pagos y otros aspectos vinculados al aspecto financiero que la condujeron a presentarse al proceso concursal. Luego, la perito explicó la importancia del informe general del síndico el que fue tomado como base para la elaboración de su dictamen.

3. Despido según el orden de antigüedad.

Al elaborar su dictamen, la profesional contable informó que al mes de noviembre de 2019 la empresa demandada en autos despidió a 15 empleados (en los términos del Art. 247 LCT), lo que equivale al 2,77% sobre el total de trabajadores. Dijo que el orden establecido por la norma laboral sí fue cumplido.

Impugnación al informe pericial

En fecha 28/02/2023 la representación letrada del actor presenta impugnación al informe pericial de la CPN Rodríguez. Sobre el particular, (punto 1 del temario) plantea que la mejor remuneración, normal y habitual es de $53.375 y no de $46.000 tal como lo informó la profesional. Explica que se trata de remuneración neta y no bruta.

Seguidamente, cuestiona lo informado respecto a las razones por las que la demandada se presentó en un proceso concursal ya que lo informado no es el resultado de la pericia técnica de la experta, sino simplemente una copia del informe presentado por la Sindicatura del Concurso de la demandada. Refiere que la perito no corroboró si ese informe estaba respaldado por la correspondiente documentación.

A continuación impugna lo informado respecto del despido de acuerdo al orden de antigüedad en razón de la que la experta contable expresa que la accionada respetó el orden en cuestión pero sin fundamento alguno

La parte actora impugna también la documentación anexa al dictamen ya que no tendría vinculación con el caso de marras. Además, impugna la falta de precisión en relación a la contratación de otro trabajador para ocupar el cargo que detentó el Sr. Esper.

En fecha 08/03/2023 la letrada Colombres y la CPN Rodríguez contestan la impugnación.

En orden a resolver la impugnación planteada, adelanto que corresponde su admisión parcial, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

i) Le asiste razón al actor cuando plantea su queja respecto de la mejor remuneración normal y habitual ya que debe considerarse que es la suma de $53.735 y no la que propone la perito, esto es $46.600; esto

surge de los recibos incorporados a la causa.

Así, en uno y otro caso no solo difiere la cuantía, sino además, los componentes que lo integran. En ese marco, es que corresponde hacer lugar a la impugnación sobre el primer punto del temario pericial. Así lo declaro.

ii) Respecto de las razones que hubo que atender para que la demandada se presente en un concurso preventivo y si los motivos son suficientes (tal como se desprende de la impugnación al punto 2), es preciso recordar que este proceso contencioso laboral no constituye la vía ni el medio idóneo para discutir la procedencia del concurso ni las razones valederas (o no) que habiliten la convocatoria de acreedores.

De este modo, me permito recordar que a esta instancia laboral llega firme la situación de la concursada y habiendo una sentencia previa del juez competente en materia concursal, deviene inoficioso expedirse sobre el particular.

Sin embargo, la perito ha tomado como fundamento del punto en cuestión lo que surgiría del informe del síndico, documento que no fue incorporado a este proceso y del que no tengo constancia ni datos específicos sobre los manejos financieros a los que alude y que no fueron detallados en su dictamen. Por lo cual, al no haber explicado los fundamentos metodológicos que la llevaron a tales conclusiones, estimo que la impugnación a este punto debe prosperar. Así lo declaro.

iii) Por otro lado, en lo que interesa a la impugnación al punto 4 (orden de antigüedad conforme Art. 247 LCT), tengo presente que el letrado representante del actor explica que la perito no ha realizado una comparación entre los trabajadores despedidos y los no despedidos para establecer el cumplimiento de las disposiciones de la ley laboral de fondo. En ese sentido, advierto que la perito solo se ha limitado a elaborar un cuadro que contiene listado de los trabajadores despedidos antes del concurso preventivo, pero no ha emitido opinión en relación al resto del personal de la empresa concursada, extremo que le otorga razón al impugnante, por lo que se hace necesario, entonces, inclinarme sobre la procedencia del planteo impugnatorio sobre el punto 4. Asi lo declaro.

iv) También le asiste razón al letrado Viejobueno respecto de la impugnación de la documentación anexa al dictamen pericial que no tiene vínculo alguno con esta causa, por lo que en este aspecto, también procede la impugnación. Así lo declaro.

v) Finalmente, en lo que respecta a la contratación de nuevos trabajadores -luego del despido del actor- estimo que corresponde rechazar el planteo impugnatorio toda vez que la perito respondió de acuerdo a los términos en que fue propuesto el temario de pericia. Así lo declaro.

En síntesis, corresponde hacer lugar a la impugnación -de manera parcial- respecto de los puntos 1, 2 y 4 y sobre la documentación anexa al dictamen, y mantener subsistente el resto del informe pericial contable. Así lo declaro.

No existen otros elementos a considerar.

III.- De la prueba incorporada al proceso, particularmente de las declaraciones de los testigos, surge acreditada la versión del actor en orden a que percibió sumas en negro en concepto de remuneración.

Debe tenerse en cuenta que la existencia de importes abonados de manera informal son, en la generalidad de los casos, de difícil acreditación ante la inexistencia de documentos y registros que corroboren su existencia, ya que la naturaleza misma de esos pagos “en negro” los exime de registración.

Así las cosas, la prueba de testigos se constituye como una de las principales pruebas que pueden corroborar tal situación, especialmente si quienes declaran fueron compañeros de trabajo lo que explica que conozcan la dinámica y la cuantía de los montos abonados de manera irregular, mes a mes, de manera periódica.

Por lo tanto, considero que de las declaraciones testimoniales surge con claridad que el Sr. Esper percibía sumas en negro y, en tanto la demandada no brindó una versión al respecto, corresponde aplicar el apercibimiento contenido en el Art. 60 CPL que reza: “Además, el demandado deberá proporcionar su versión de los hechos, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme con los invocados en la demanda, a pesar de su negativa”.

Así las cosas, concluyo que le asiste razón al actor cuando postula que sus remuneraciones se componían por $53.735 con más la suma de $26.000 en negro, lo que da como resultado que la mejor remuneración normal y habitual computable era de $79.735. Así lo declaro.

Segunda cuestión. Distracto. Causal y procedencia

I.- Las partes son coincidentes respecto de que el contrato se extinguió mediante un despido directo dispuesto por la empleadora invocando las previsiones del art. 247 LCT, notificado mediante acta notarial del 06/11/2019.

No obstante, discuten sobre la legitimidad y procedencia del fundamento. En ese marco, el actor postula que la empleadora solamente se ha limitado a mencionar en su notificación que el “motivo” del despido es la “falta de trabajo no imputable a la empresa (Art. 247 LCT)”, pero lo cierto es que no ha dado la más mínima explicación de los hechos en que sustenta esta causal.

En ese marco, explica que la decisión debió ser comunicada con expresión suficientemente clara de la causa en la que se funda; pero que si bien esta falencia no altera la eficacia del despido, lo descalifica como un distracto motivado, por lo que no corresponde la aplicación del Art. 247 LCT sino lo dispuesto en el Art. 245 LCT. Además, sostiene que la empleadora no dio cumplimento con el orden de prelación establecido en el Art. 247 LCT y tampoco cumplió con todos los recaudos marcados en el decreto N° 328/88.

A su turno, la accionada manifestó que el concurso devino en necesario e impostergable por circunstancias absolutamente ajenas e irresistibles, recordando que la irresistibilidad por sí sola es constitutiva de la fuerza mayor cuando su previsión no hubiera podido impedir los efectos del hecho previsto o anticipado, ya que un hecho, pese a ser previsible, si es inevitable exonera de responsabilidad al deudor.

Agregó que la falta de observancia del procedimiento de crisis podrá dar lugar a una sanción administrativa (art. 12 Decreto 265/2002), lo que no obsta a que luego la justicia analice la cuestión a la luz de lo dispuesto por el art 247 LCT, pues lo decisivo es determinar si existe o no una crisis concreta con los caracteres de imprevisibilidad, ajenidad o inimputabilidad, irresistibilidad, actualidad y perdurabilidad.

II.- En ese marco, procedo a analizar las pruebas arrimadas al proceso a los fines de resolver este punto controvertido.

Prueba del actor

1. De la prueba documental adjuntada surge:

1.1. Nota simple que contiene notificación de despido;

1.2. Publicación en Boletín Oficial N° 1 de la provincia de Córdoba del 02/01/2020 de la sentencia que dispone la apertura del concurso preventivo y el llamado a los acreedores para presentar pedido de verificación de créditos, correspondiente a la sentencia N° 326 del 13/12/2019 dictada por la Sra. Jueza de 1era. instancia y 33° nom Civil, Com., Concursal y Soc. N° 6 de Córdoba;

1.3. TCL (fechas de imposición 23/11/2019 y 07/02/2020);

1.4. Copia de la sentencia N° 80 del 20/05/2020 dictada por el juzgado referido, mediante la que se admite el pasivo de la concursada José Minetti y Compañía Limitada S.A.C.I.” los créditos laborales, con privilegio

especial y/o general. Allí consta que el Sr. Esper es titular de un crédito por $519.538,04.

2. De la prueba de exhibición de documentación surge acta notarial de notificación por la que se comunica un despido directo al trabajador Esper en fecha 06/11/2019.

No existen otros elementos a considerar.

III.- Es preciso recordar que la situación concursal de la firma demandada no es un hecho controvertido, como tampoco lo es el despido directo dispuesto. Lo que se hace necesario analizar es la justificación y procedencia del distracto y, de corresponder, las consecuencias indemnizatorias reclamadas.

Ahora bien, el despido fue dispuesto en los siguientes términos: *"José Minetti Y Cia Ltda. S.A.C.I., ha decidido comunicar a usted por medio de la presente, que queda usted despedido a partir del día de la fecha por falta de trabajo, no imputable a la empresa (art.247 LCT). Liquidación final y certificaciones de servicios se encontrarán a su disposición en el domicilio de la empresa, en el plazo de ley. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO".*

Tengo presente que las reglas del onus probandi impone a la accionada probar la causal invocada (Art. 322 CPCCT), conforme lo prescripto por lo dispuesto como doctrina legal de nuestro Supremo Tribunal en "Serrano Héctor Orlando vs. Soria Rene Ramón Lucas s/ Cobro, 06.06.18, sent. 792" quien afirma la existencia del hecho es el que debe probarlo, por lo que estaba a cargo de José Minetti y Cia. Ltda. SACI acreditar el cumplimiento de todos los extremos para la procedencia del Art. 247 LCT.

Y es que la carga de la prueba actúa como un imperativo establecido en el propio interés de los litigantes. Es por cierto una distribución, no del poder de probar, que lo tienen las dos partes, sino una distribución del riesgo de no hacerlo. No supone, pues, ningún derecho del adversario sino un imperativo de cada litigante.

De este modo, tengo presente que el despido dispuesto por la accionada se fundó en el Art. 247 LCT que consagra la posibilidad de finalizar el contrato con base en la falta o disminución de trabajo no imputable a empleador o bien a hechos de fuerza mayor o caso fortuito imprevisible o que previstos no han podido evitarse (Altamira Gigena Raúl -Director- "Ley de contrato de trabajo comentada y concordada". Editorial Errepar, 2011).

El artículo referido sostiene *"Art. 247. —Monto de la indemnización. En los casos en que el despido fuese dispuesto por causa de fuerza mayor o por falta o disminución de trabajo no imputable al empleador fehacientemente justificada, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente a la mitad de la prevista en el artículo 245 de esta ley. En tales casos el despido deberá comenzar por el personal menos antiguo dentro de cada especialidad. Respecto del personal ingresado en un mismo semestre, deberá comenzarse por el que tuviere menos cargas de familia, aunque con ello se alterara el orden de antigüedad"*.

De este modo, el legislador ha contemplado aquellas situaciones que por cuestiones ajenas y sobrevinientes a la dinámica empresarial se produce una enorme dificultad de continuar con la ejecución del contrato laboral o bien porque la excesiva onerosidad en el cumplimiento de las prestaciones a su cargo hace que la contraprestación del trabajador no represente un valor económico justificado porque se pierde el elemento sinalagmático o de correspondencia en las obligaciones a cargo de cada sujeto.

En este orden de ideas dos son las posibles causas que pueden motivar la extinción del contrato: a) fuerza mayor o caso fortuito (ya que en materia de cumplimiento de obligaciones tiene idéntico alcance) o bien b) falta o disminución de trabajo.

El primero de ellos supone la imposibilidad de cumplir con la prestación a cargo del empleador en razón de haber acaecido uno o más hechos que razonablemente impiden cumplir con sus obligaciones, esa situación debe ser sobreviniente, irresistible, inimputable al sujeto empleador y además imprevisible, o bien siendo previsible, es inevitable. Sobre esta causal resta decir que no fue invocada en la notificación rupturista, razón por la cual no merece mayor análisis.

Por otro lado, la falta o disminución de trabajo es aquel conjunto de circunstancias ajenas a giro empresarial que tornan altamente dificultoso que el ente pueda seguir operando con un margen de rentabilidad, o bien un entramado en el que se genera un esquema de costos difíciles de afrontar en razón

de no contar con los recursos genuinos provenientes de ventas que sostenidamente han dejado de concretarse en un contexto hostil.

Ahora bien, esta primera aproximación al instituto analizado reviste importancia porque a partir de allí se podrá o no sostener la procedencia del despido.

Conforme lo sostiene la doctrina a la que adhiero, el instituto del artículo analizado: *"Consiste en la imposibilidad de seguir produciendo o prestando los servicios que prestaba la empresa en virtud de un hecho que le es totalmente ajeno, no siendo suficiente una crisis generalizada del mercado, sino que debe incidir de manera actual sobre la empresa pese a que el empleador adoptó todas las medidas necesarias para evitar esta situación crítica (...) Interesa el impacto concreto que tuvo sobre la empresa y que, pese a las debidas diligencias del "buen empleador", no han podido preverse o, previstas, no han podido ser evitadas (Fullana Silvana: "Procedimiento preventivo de crisis de empresas de la ley 24013 y el artículo 247 de la LCT",* publicada en Temas de Derecho Laboral y de la Seguridad Social, disponible en: https://www.erreius.com/login?urlshp=%2Fsitios%2Ferreius%2Fdoctrina%2F2019%2F06-junio%2F20190524074909660.docxhtml)

En esta línea argumental, la falta de trabajo no necesariamente es consecuencia directa o indirecta del estado de cesación de pagos que opera como fundamento de la petición del concurso preventivo, o al menos no fue así acreditado en autos.

Está claro que la demandada afrontó una serie de dificultades financieras que -a priori- hicieron imposible afrontar los compromisos asumidos. Y es que justamente, el Art. 1 de la ley N° 24.522 de Concursos y Quiebras (LCQ en adelante) impone la verificación de una concreta impotencia de afrontar los pasivos asumidos; vale decir, aun cuando aquí la procedencia del concurso no se discute, no puede sostenerse que el estado de insolvencia o impotencia financiera sea la causa fuente de la falta de trabajo.

De este modo, la existencia de un estado de cesación de pagos corroborado mediante sentencia del juez comercial no supone equiparar ambos institutos, ya que la falta de trabajo no es un concepto equivalente al estado de cesación de pagos (que solo refiere a un estado financiero) ni que uno sea la causa fuente del otro o fundamento de su existencia.

En esa inteligencia, que la demandada esté en un proceso concursal no es suficiente a los fines de acreditar y justificar la procedencia de los supuestos del Art. 247 LCT, y en ese caso, correspondía a la demandada arrimar a este proceso laboral todos los elementos de convicción que razonablemente permitan entender que se verificó la hipótesis fáctica prevista en la LCT.

Los elementos probatorios analizados me impiden aseverar de manera categórica que se haya producido una falta de trabajo invocada por la empleadora ya que no ha logrado acreditar con suficiencia cuál o cuáles fueron las razones que tuvo en cuenta a los fines de fundar el despido en "por falta de trabajo no imputable a la empresa", conforme surge de la literalidad del acto notarial.

Si bien no escapa al conocimiento de esta magistrada que nuestro país atraviesa desde hace muchos años una situación económica compleja en la que subyacen problemas vinculados a la producción, al consumo interno, a los distintos tipos cambiarios, inflación, presión tributaria y demás; ello no habilita a arribar a conclusiones sobre la posibilidad de continuar con los contratos laborales o disponer el despido con fundamento en las causas mencionadas. Nada hubiera sido más atinado que la empresa acompañe elementos de convicción que me permitan tener por cierta la adversidad económica que la llevó a tomar la decisión rupturista sobre la base de un cuadro fáctico que refleje la mentada falta de trabajo.

Además, otro aspecto que merece interés es lo informado por la perito contadora en su dictamen cuando explicó que con posterioridad a la declaración del concurso preventivo (y por obvias razones, luego del despido del actor) la empresa contrató a 51 nuevos trabajadores (contestación al pedido de aclaración, según presentación del 13/02/2023 - CPD N° 2). Es decir, surge manifiesto que aun cuando no haya contratado a una persona que sustituya al trabajador despedido, contrató a más de 50 personas lo que rebate la noción de "falta de trabajo" argüida por la accionada y que con mayor razón no me permite

considerar la verosimilitud de la invocada causa.

Siendo que no hay elementos aportados en este proceso que razonablemente me permitan tener por válida la situación de falta de trabajo, sostengo que se trató de un despido arbitrario y por lo tanto sin causa que lo justifique, por lo cual entiendo que no ha quedado demostrado el presupuesto fáctico para la procedencia de la indemnización reducida prevista por el Art. 247 LCT.

Así lo sostuvo el máximo tribunal local: *"Sin embargo, el despido fundado en una crisis (fuerza mayor, falta o disminución de trabajo) exige probar la imprevisibilidad, la inevitabilidad o la calidad de irresistible del hecho para quien la invoca, toda vez que esa situación constituye una excepción a la obligación de dar trabajo y por lo tanto es de interpretación restrictiva. Inclusive es preciso que el empleador que pretende pagar la indemnización reducida prevista en el artículo 247 LCT, demuestre fehacientemente en el pleito que el estado crítico de la empresa no se debe a su conducta y que se han tomado todas las medidas necesarias para paliar dichas consecuencias.* CSJT. Juicio: Guntern Graciela María Isabel Vs. Mutualidad Provincial de Tucumán s/ cobro de pesos. Sentencia 410 del 16/06/2011.

IV.- No obstante lo mencionado anteriormente, es necesario analizar otros aspectos vinculados a este instituto.

i) En primer término, tal como lo prescribe el segundo párrafo del artículo de marras, los despidos deberán comenzar por el personal menos antiguo dentro de cada especialidad. En autos, la demandada no ha aportado evidencia que acredite que ha respetado el camino marcado por el la norma; de alguna manera, lo que se trata de hacer es despedir estableciendo un orden establecido por la antigüedad de los operarios de cada especialidad que tiende a privilegiar la protección de los trabajadores más arraigados a la empresa (Ackerman Mario - director- Ley de Contrato de Trabajo Comentada. Segunda edición. Editorial Rubinzal-Culzoni, 2017).

Así lo sostuvo nuestro tribunal cimero: *"En tal sentido, la demandada no sólo debía probar la fuerza mayor o falta o disminución del trabajo y su inimputabilidad en los términos del primer párrafo del artículo 247 de la LCT y ello no ocurrió en autos, sino además que los despidos comenzaron por el personal menos antiguo y dentro del ingresado en un mismo semestre el que tuviere menos cargas de familia, según lo disponen el segundo y tercer párrafo de la norma citada, lo que tampoco se tuvo por probado"* CSJT, juicio: "Herrera Franklin A. Vs. Barbieri y cia SACIFIA y otros s/ cobro de pesos. Sentencia 1912 del 05/12/2017.

En ese sentido, sostengo que el despido no cumple con el aspecto procedimental marcado por la ley 20.744, lo que también lo torna un despido injustificado.

ii) Prueba de la inimputabilidad: la empresa debió acreditar, por un lado, que las causas que invoca fueron ajenas a su voluntad y por, otro lado, que articuló todas las medidas a su alcance para morigerar los efectos disvaliosos de un escenario económicamente adverso.

Ninguna de las dos situaciones fueron acreditadas en autos, por lo cual no cuento con elementos que me permitan entender que la empresa ejecutó todos los medios a su alcance para que el despido sea la última ratio, es decir, que los trabajadores no son la variable de ajuste más próxima frente a un panorama que presuntamente no le es redituable en términos lucrativos. Admitir lo contrario, es cosificar el trabajo y a la persona del trabajador porque se lo considera un elemento más del proceso productivo, del cual se puede prescindir cuando el contexto no es favorable; situación no tolerada por nuestro sistema jurídico.

Así se ha dicho que: *"es improcedente el despido del trabajador fundado en la crisis generalizada que atravesaba la firma empleadora, en tanto esta no demostró haber tratado de adoptar medidas tendientes a salvar esa circunstancia desfavorable, no intentó acreditar su inimputabilidad frente al acontecer, no señaló prueba concreta y objetiva de haber iniciado el procedimiento preventivo de crisis, ni que hubiera respetado la antigüedad y cargas de familia de los trabajadores al establecer el orden de los despidos" (CNTrab, sala VII, 9/2/2011; LL AR/JUR/1389/2011)*

iii) También la accionada debió tener en cuenta las disposiciones del Decreto N° 328/1988 que regula la presentación de determinada documentación que deben efectuar quienes deseen producir suspensiones o despidos de personal con fundamento en causas económicas, falta o disminución de trabajo, o razones

tecnológicas (Altamira Gigena, op. citada).

En este proceso judicial la empresa demandada no acreditó haber cumplido con el trámite previsto para el procedimiento de crisis preventivo, por lo cual estimo que no se satisfizo tal extremo normativo. En ese sentido, si el empleador no realiza el procedimiento de crisis, no puede invocar después la falta o disminución de trabajo. Tampoco el procedimiento puede ser sustituido por el conocimiento real o presuntivo que puedan haber tenido los trabajadores afectados.

Particularmente, en esta contienda la empleadora no solo no ha probado la existencia de la falta de trabajo, sino que además, ha incumplido la pauta procedimental, lo que me lleva a concluir que no puede siquiera invocar la causal prevista en el Art. 247. En ese sentido, nuevamente, concluyo que estamos ante un despido injustificado.

Pacíficamente, los tribunales locales tienen dicho que: *"Del cuadro probatorio no se desprende que la demandada intentara probar las razones de fuerza mayor ni la disminución de trabajo que invocara (por caída de ventas), porque el informe remitido por la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia de Tucumán y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acreditan que la razón social demandada, no inició formalmente el procedimiento preventivo de crisis de empresa. Tampoco acreditó -como lo adelantara- haber cumplido con el procedimiento preventivo de crisis de empresa, exigido por los Arts. 98 a 105 de la Ley 24.013, ni el procedimiento del Decreto 328/88, norma que dispone, en su Art. 4, que "toda medida que se efectuare transgrediendo lo prescripto, carecerá de justa causa". Conforme lo dispuesto por el ordenamiento procesal vigente (art. 302 del CPCyC supletorio) la carga probatoria incumbe a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido, de modo que quien tenía en autos la carga de acreditar la falta o disminución de trabajo era la empleadora demandada".* Cámara del Trabajo de Tucumán, Sala 1 Juicio: Herrera Alfredo E. Vs. Esteban y Raúl Daher S.R.L. y otros s/ cobro de pesos. Instancia única. Sentencia del 17/02/2017.

En suma, el Art. 247 LCT es de interpretación restrictiva y procede ante supuestos excepcionales que están claramente definidos en las normas mencionadas y en el procedimiento instaurado a tal fin, y solo frente a tales extremos puede consentirse que ceda el principio de conservación del contrato (Art. 10 LCT), situación que no se verifica en este litigio judicial.

Todo lo mencionado hasta acá me lleva a concluir que la relación laboral entre el Sr. Sergio Ramón Augusto Esper y José Minetti y Cia. Ltda. SACI finalizó con motivo de un despido directo injustificado en el marco del Art. 245 LCT, lo que hace procedentes las indemnizaciones reclamadas. Así lo declaro.

V.- Respecto de la sentencia dictada en el proceso concursal y la virtualidad de cosa juzgada que pueda invocarse sobre el crédito admitido de $519.538,04, esta magistrada no deja de considerar que el plexo normativo consagrado en la LCQ establece en su Art. 16 (parte pertinente): *"La resolución judicial que admite el pronto pago tendrá efectos de cosa juzgada material e importará la verificación del crédito en el pasivo concursal"*; y que el art. 37 en el marco del dictado de la resolución que admite o declara verificado los créditos establece que: *"Efectos de la resolución. La resolución que declara verificado el crédito y, en su caso, el privilegio, produce los efectos de la cosa juzgada, salvo dolo. La que lo declara admisible o inadmisible puede ser revisada a petición del interesado, formulada dentro de los VEINTE (20) días siguientes a la fecha de la resolución prevista en el artículo 36. Vencido este plazo, sin haber sido cuestionada, queda firme y produce también los efectos de la cosa juzgada, salvo dolo".*

Ahora bien, la interpretación que cabe hacer respecto de la calidad de cosa juzgada es sobre el importe del crédito admitido por el juez del concurso, es decir por la suma de $519.538,04, pero que en modo alguno cercena la posibilidad del trabajador de acudir ante el fuero laboral para impugnar la causal del despido y cuestionar su legitimidad, toda vez que los jueces del trabajo somos los jueces naturales y pertenecientes al fuero específico y especializado al que debe acudir el trabajador para dirimir las cuestiones que se suscitan en el marco de las relaciones individuales del trabajo regidas por la LCT.

Asi, acorde al razonamiento expuesto, el importe que fue declarado procedente por el Sr. Juez del concurso, fue a consecuencia de la postura asumida por la empresa concursada al configurar un despido en el marco del art. 247 de la LCT, crédito que en esa proporción goza de los beneficios del pronto pago, al haber sido reconocidos como una suma con causa laboral.

En suma, considero que más allá de la declaración de cosa juzgada que cabe sobre el crédito ya denunciado por la concursada y admitido en sede comercial/concursal, respecto de la fecha y monto determinado; ello no alcanza al tratamiento del distracto, su causa y legitimidad a los fines de establecer las indemnizaciones que de él derivan, por lo cual en esta sentencia se determinarán las sumas debidas con motivo de la ruptura del vínculo contractual. Así lo declaro.

VI.- No obstante todo lo anterior, tengo presente que el trabajador Esper ha reconocido la admisión de su crédito en el marco del concurso preventivo tramitado ante el Juzgado de 1era. instancia y 33° nom Civil, Com., Concursal y Soc. N° 6 de Córdoba por la suma de $519.538,04. También tengo presente lo informado por la representación letrada de la demandada (presentación del 13/09/2022) en donde informó que le abonaron al Sr. Esper el pago de once cuotas.

Sin perjuicio de lo anterior, advierto que la sindicatura interviniente ha informado (según presentación del 26/08/2022) que el juez del concurso ha homologado el acuerdo celebrado entre la concursada y los acreedores (Art. 52 LCQ) mediante sentencia del 25/07/2022; por lo cual es del caso advertir que dicha homologación produce los efectos propios previstos en los Art. 55 y subsiguientes de la LCQ, particularmente sobre la conclusión prevista en el Art. 59 de la citada ley.

Al mismo tiempo, considero asignar especial atención a lo indicado por el Sr. Juez del Concurso que transcribo a continuación: *"Que la Sindicatura, hasta tanto no se encuentre resuelta la controversia respecto de la eficacia de los despidos y -en su caso- la legalidad de los mismos, habida cuenta el carácter alimentario de las acreencias por haberes o indemnizaciones laborales y aplicando analógicamente la norma del art. 260 L.C.T., propugna que se reconozca por la vía del 'pronto pago' los pasivos laborales denunciados por la deudora por los rubros que ella denuncia, como aquellos que son consistentes con su posicionamiento jurídico frente al conflicto y -eventualmente- se incluyan los montos resultantes en el proyecto de distribución del art. 16 in fine L.C.Q. como 'a cuenta' del crédito de causa laboral que definitivamente se le admita a cada acreedor. Señala que la deudora denunció un pasivo laboral conformado por 168 acreedores, todos cesanteados previo a la demanda de apertura del concurso y que les reconoció deuda compuesta por distintos rubros".* Del párrafo transcripto la propia sindicatura ha propuesto el pronto pago en concepto de "pago a cuenta" del crédito de causa laboral que definitivamente se le reconozca al acreedor (en la especie, el trabajador Esper).

En ese sentido, es menester aclarar que del importe que arroje la planilla de liquidación de rubros que se confeccione conjuntamente con esta sentencia, deberá descontarse la suma de $496.391,30 que corresponde a las doce cuotas ya cobradas por el actor, de acuerdo a lo informado por la demandada mediante presentación del 13/09/2022; todo ello de conformidad a lo dispuesto en el Art. 260 LCT. Así lo declaro.

Tercera cuestión. Inconstitucionalidad del tope del Art. 245 LCT

I.- El actor Esper plantea la inconstitucionalidad del tope del Art. 245 LCT y arguye que la mejor remuneración normal y habitual de $79.735 publicado por el Ministerio De Producción y Trabajo - Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo mediante Disposición N° 250/2019 (con relación o los empleados de la industria azucarera, FEIA, ese tope ascendía al tiempo del despido a $57.256,71) es contrario al criterio sentado por la CSJN en el caso "Vizzotti Vs. AMSA".

A su turno, la accionada solicita el rechazo del planteo de inconstitucionalidad por los motivos que en su presentación expone, a los que remito por cuestiones de brevedad.

La Sra. Agente Fiscal remitió su dictamen y sostuvo que no se advierte que el actor haya logrado aportar fundamentos válidos para descartar el criterio de la Corte en el precedente citado en el párrafo anterior, en el cual se estimó constitucionalmente tolerable la aplicación de un tope siempre que no exceda un porcentaje determinado de la base indemnizatoria.

La representante del Ministerio Público concluye que debe entenderse que el tope dispuesto por el Art. 245 de la LCT resulta inconstitucional en los autos bajo examen, en tanto implique una disminución en más de un tercio del importe del salario devengado regularmente por el trabajador.

II.- Ingresando a analizar la procedencia del planteo de inconstitucionalidad, adelanto que la interpretación que cabe hacer es que el sueldo que se utiliza como base para calcular la indemnización por antigüedad, no puede superar un tope que es el triple del valor que se establece como promedio de todas las remuneraciones previstas en el convenio colectivo de trabajo aplicable al trabajador, al momento del despido.

En el caso de autos, la mejor remuneración normal y habitual devengada por el Sr. Esper no supera el triple del promedio de las remuneraciones promedio que informa la autoridad de aplicación, por lo que deviene abstracto el tratamiento de la inconstitucionalidad y, en consecuencia, este aspecto no amerita mayores comentarios. Así lo declaro.

Cuarta cuestión. Procedencia de los rubros e importes reclamados

I.- Pretende el actor obtener el cobro de $2.065.801,29 en concepto de indemnización antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración del mes de despido, SAC s/ integración, salario mes de noviembre 2019, vacaciones no gozadas 2018, SAC s/ vacaciones no gozadas, SAC proporcional 2do semestre 2019, multa del Art. 1 y 2 de la ley 25.323 y multa del Art. 80 LCT en adelante, con más sus intereses, gastos y costas —o lo que en más o en menos resulte de las pruebas que sean aportadas.

La demandada niega adeudar suma alguna, ya que el crédito del que es titular el actor Esper ya fue debidamente determinado en el proceso concursal.

II.- Así planteada la cuestión, corresponde analizar por separado cada uno de los rubros reclamados -conforme lo previsto por el artículo 214 inciso 5 del CPCCT-, es decir los rubros indemnizatorios, la multa del Art. 80 LCT y las multas de los Art. 1 y 2 de la ley 25.323.

Para ello, tengo en consideración las pruebas ya analizadas, los hechos acreditados, lo resuelto en relación a la extinción del contrato de trabajo. También tengo presente un pago en concepto de liquidación final y el pago de doce cuotas informadas por la letrada Colombres, ambos deberán ser descontados de la planilla a valores actualizados. En ese sentido, en el caso de las cuotas deberá tomarse como fecha de referencia para el cómputo de los intereses la fecha de la sentencia que homologa el acuerdo entre la concursada y los acreedores, es decir el 25/07/2022, toda vez que la demandada no brindó otra fecha distinta, por lo que corresponde estar a las consecuencias del Art. 60 CPL. Así lo declaro.

Base Remuneratoria: los rubros que procedan deberán ser calculados tomando como base la mejor remuneración normal y habitual devengada por el actor, adicionando los rubros de carácter no remunerativo, conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación (in re: “Pérez Aníbal Raúl c/ Disco S.A s/ cobro de pesos”, de fecha 01/09/09) al que adhiero, en cuanto dichos rubros forman parte del salario.

III.- Conforme lo prescribe el art. 214 inc. 6 del CPCCT, supletorio, se analizará por separado cada concepto pretendido, a saber:

Actor: Sergio Ramón Augusto Esper

1.- Indemnización por antigüedad (art 245 LCT): resulta procedente el presente rubro atento a que la extinción del vínculo laboral acaecido el 06/11/2019 se produjo mediante despido directo injustificado, conforme se determinara precedentemente. Así lo declaro.

2.- Indemnización por preaviso omitido: atento lo resuelto en la segunda cuestión, el mismo resulta procedente en virtud de lo dispuesto por los arts. 231 y 232 de la LCT. Así lo declaro.

3.- SAC s/ preaviso: el actor tiene derecho a la percepción de este rubro, conforme a la interpretación armónica de los arts. 121 y 232 de la LCT y a la siguiente Doctrina Legal de la CSJT: “La indemnización sustitutiva de preaviso se liquida computando la remuneración que hubiera correspondido al trabajador

durante el lapso del preaviso omitido con más la proporción del sueldo anual complementario devengado" (CSJT, Sentencia nro. 223 de fecha 03/05/11). Así lo declaro.

4.- Integración mes de despido: considerando que el distracto se ha producido el día 06/11/2019 resulta aplicable lo dispuesto por el segundo párrafo del art. 233 que dispone que cuando la extinción del contrato de trabajo se produzca sin preaviso y en fecha que no coincida con el último día del mes, la indemnización sustitutiva debida al trabajador se integrará con una suma igual a los salarios por los días faltantes hasta el último día del mes en el que se produjera el despido. Así lo declaro.

5.- SAC sobre integración: teniendo en consideración que el sueldo anual complementario es parte integrante de la remuneración obligatoria debida a quien trabaja en relación de dependencia como accesorio necesario, con la particularidad de que su pago está diferido en el tiempo (art. 122 LCT), resulta procedente el pago del mismo en la integración del mes de despido cuando este último no se produce el último día del mes, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 232 y 233 de la LCT. Así lo declaro.

6.- SAC proporcional 2do semestre 2019 : partiendo del hecho de que la remuneración que se devenga durante la relación laboral está compuesta por la que resulta del pago inmediato a la finalización de cada mes como por la de pago diferido a la finalización del semestre respectivo o sueldo anual complementario (CSJT, Sentencia N° 840, de fecha 13/11/1998), considero procedente el presente rubro ya que no está acreditado el pago, teniendo en cuenta la fecha en que operó el distracto. Así lo considero.

7.- Vacaciones no gozadas 2018: corresponde el pago de este concepto teniendo en cuenta la antigüedad y la fecha en que aconteció la ruptura del vínculo, atento a lo dispuesto por el Art. 156 LCT. No obstante, deberá descontarse el importe abonado y que fue debidamente acreditado mediante recibo. Así lo declaro.

8.- SAC sobre vacaciones: Corresponde rechazar este rubro debido a que el derecho al pago de vacaciones (Art. 156 LCT) no es un salario ni genera derecho a SAC, sino que tiene carácter indemnizatorio, y el sueldo anual complementario no se liquida sobre indemnizaciones sino sobre rubros indemnizatorios (CNAT, Sala X S.D. 14.283. 25/04/06. Expte. N° 14.556/03. Candura, Claudio Roberto c/ Dellvder Travel S.A. y otro s/ despido). Así lo declaro.

9.- Haberes proporcionales noviembre 2019: No estando acreditado su pago, corresponde su pago proporcional computado hasta la fecha del distracto. Así lo declaro.

10.- Multa del Art. 1 ley 25323: De conformidad a lo establecido por la jurisprudencia, el deficiente registro laboral debe referirse exclusivamente a las situaciones contempladas en los Arts. 7, 8 y 10 de la Ley 24.013. En efecto: *"La armónica interpretación de los artículos 7, 8, 9 y 10 de la Ley 24.013 y el artículo 1 de la Ley 25.323, exige limitar el ámbito de aplicación de éste último a los casos explícitamente descriptos en la Ley 24.013, es decir, a) cuando la falta de registro fuera total, b) cuando la falta de registración involucre una posdatación de la fecha de ingreso y, c) cuando la falta de registro implique que se hubiera consignado en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador"* (CSJT, Sentencia n° 472 del 30/06/10. "Toro José Alejandro vs. Bayton S.A. y otro s/cobro de pesos").

Además, tengo presente que el Art. 1 de la ley 25.323 prescribe que *"Las indemnizaciones previstas por las Leyes 20.744, artículo 245 y 25.013, artículo 7°, o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente"*.

En autos, se determinó que al trabajador se le abonaron sumas en negro, por lo cual, estando acreditado el útimo de los supuestos previstos (consignación en la documentación laboral una remuneración menor a la percibida), corresponde hacer lugar a la multa solicitada. Así lo declaro.

11.- Multa del Art. 2 Ley 25323: Sostengo que la sanción prevista en el Art. 2 de la ley 25.323 es procedente y debe hacerse lugar al reclamo toda vez que la normativa invocada dispone *"Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%."*

Conforme surge de la interpretación literal del texto invocado, es condición sine qua non la existencia de: a) una intimación fehaciente cursada por el trabajador, b) la concurrencia de los rubros indemnizatorios provenientes de los artículos 232, 233 y 245 de la LCT y los Art. 6 y 7 de la ley 25.013; c) la existencia de un reclamo en instancia judicial o cualquiera otra previa y obligatoria, por las sumas debidas al trabajador, d) mora del deudor (empleador). De lo indicado, tengo presente que es necesaria la verificación concomitante de todos los extremos establecidos por la norma de marras.

Así, se ha dicho que *"En lo que respecta a la multa prevista en el artículo 2 de la ley 25.323, debemos decir que tratándose de una sanción para que el empleador moroso en el pago adecue su conducta -como última oportunidad- a las disposiciones legales y dé cumplimiento con su obligación de abonar las indemnizaciones, la intimación exigida por la norma legal debe reunir los siguientes requisitos: debe ser expresa, clara y concreta y debe efectuarse luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles determinados por la LCT (arts. 128 y 149) oportunidad en que el empleador recién estará en mora. (*in re, CSJT, juicio: Giménez Vanina Vs. Sanatorio 9 de Julio - Sentencia N° 74 del 29/02/2012)

En el caso bajo análisis, el despido indirecto tuvo lugar el 06/11/2019 y consta en autos un TCL de fecha 07/02/2020 en el que el actor constituyó en mora a su empleadora intimando el pago de las indemnizaciones debidas bajo apercibimiento de la normativa de marras. En consecuencia, cumplido los extremos previstos, corresponde hacer lugar al reclamo. Así lo declaro.

12.- Multa del Art. 80 LCT: Surge que el actor ha cursado la intimación de entrega del certificado de trabajo en el plazo previsto en el art 3° Dec 146/2001, reglamentario del art 80; esto es, después de los 30 días corridos de extinguido cada uno de los contratos. Ello, teniendo en consideración que el distracto aconteció el 06/11/2019 y el actor intimó la entrega de la documentación conforme surge de un TCL del 07/02/2020.

Tengo en consideración que la accionada sostuvo en su contestación de demanda que la documentación siempre estuvo a disposición del actor; sin embargo estimo que la obligación a cargo de la empleadora -que es su efectiva entrega y no la mera puesta a disposición, teniendo en caso de negativa el recurso legal de la consignación- no se encuentra cumplida.

En este sentido, sostiene la jurisprudencia que *"No puede considerarse cumplida la intimación a acompañar las certificaciones del art. 80 LCT, con la notificación de su puesta a disposición, pues la empleadora siempre tiene el recurso legal de la consignación. Por lo tanto, resulta irrelevante la circunstancia de que la demandada los hubiera puesto a su disposición, o bien, los acompañara recién al contestar la demanda, pues la entrega de los certificados de trabajo y aportes previsionales al dependiente en oportunidad de la extinción de la relación laboral, es una obligación a su cargo, que debe ser cumplida en forma inmediata a la desvinculación. No hay razones, pues para considerar que el cumplimento de esta obligación dependa -en lo que se refiere a su aspecto temporal- de que el trabajador concurra a la sede de la empresa a retirar los certificados, sino que corresponde entender que, en caso de que así no ocurra, el empleador debe, previa intimación, consignarlos judicialmente"* (CNAT Sala III Expte. N° 12.004/08 Sent. Def. N° 92.926 del 30/12/2011.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al rubro reclamado y condenar a la demandada a su pago. Así lo declaro.

Además, corresponde intimar a la demandada para que proceda a confeccionar correctamente -consignado las remuneración efectivamente percibida- y hacer entrega de la certificación de servicios y remuneraciones y certificado de trabajo, conforme lo normado en el Art 80 LCT, en el perentorio término de diez días, bajo apercibimiento de aplicación de astreintes diarias. Así lo declaro.

Cuarta cuestión. Intereses, planilla, costas y honorarios

I.- Intereses: atento a la doctrina fijada por la SCJT, en autos "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo s. Daños y Perjuicios", sentencia N° 937/2014, de fecha 23.09.2014, en la que se establece que el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces, estimo pertinente la aplicación al caso de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que cada suma es debida hasta su efectivo pago. Ello, por entender que dicha tasa es la que corresponde a las circunstancias

socio-económicas actuales, tal como lo han entendido numerosos tribunales en todo el país.

Por lo demás, la aplicación de la tasa activa no es incompatible con la prohibición de indexar establecida por las leyes 23.928 y 25.561, ya que no debe interpretarse que la tasa de interés deba divorciarse de la realidad, ni de los principios constitucionales de justicia, equidad, protección al trabajo y propiedad, a los que debe subordinarse, puesto que una ley jamás puede prevalecer sobre la Carta Magna.

Por ello, se dispone aplicar al caso la tasa de interés precedentemente referenciada. Así lo declaro.

Conforme el precedente sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en los autos "Vellido Ramón Rodolfo c/Química Montpellier SA s/cobro de pesos", sentencia n° 162 del 07/03/23 los intereses se liquidaran en forma independiente del capital desde que este es debido hasta que la sentencia sea notificada y quede firme y consentida. A partir de los diez días hábiles establecidos para el pago de la condena, el demandado será considerado en mora y los intereses devengados hasta dicha fecha se capitalizarán en virtud de lo dispuesto por el art. 770 del CCyCN. Así lo declaro.

Planilla de rubros indemnizatorios

Esper Sergio Ramon Augusto c/ Jose Minetti y Cia S.A.C.I

Ingreso 19/04/2010

Egreso 06/11/2019

Antigüedad 9 años, 6 meses y 19 dias

Categoria Asistente - fuera de convenio

Convenio 12/88

Mejor remuneracion mensual normal y habitual devengada oct-19 $79.735,00

RUBROS INDEMNIZATORIOS

• Indemnizacion por antigüedad Art. 245 $797.350,00

$ 79.735,00 x10

• Sustitutiva de Preaviso $159.470,00

$ 79.735,00 x2

• SAC Preaviso $13.289,17

$159.470,00 /12

• Integración mes de Despido $63.788,00

$79.735,00 prop 24 dias

• Salario devengado Nov-19 $15.947,00

$79.735,00 prop 6 dias

• SAC Integración mes de Despido $5.315,67

$63.788,00 /12

• SAC Proporcional 2do sem 2019 $10.660,04

Debio percibir $28.571,71

$79.735,00 /2

Proporcion 71,67%

Percibio $ 17.911,67

Diferencia $ 10.660,04

• Vacaciones no gozadas $19.794,70

Debio percibir $57.409,20

$79.735,00 /25

Proporcion x 18 dia prop

Percibio $ 37.614,50

Diferencia $ 19.794,70

TOTAL INDEMNIZACIONES $1.085.614,57

Interes Tasa Activa Banco Nacion al 31/08/2023 212,59% $2.307.908,02

TOTAL $3.393.522,59

• Art. 1 Ley 25323 $797.350,00

$79.735,00 x1

Int Tasa Act Bco Nacion desde 25/11/2019 al 31/08/2023 210,27% $1.676.587,85

Total Art 1 Ley 25323 $2.473.937,85

• Art. 2. Ley 25323 $510.304,00

($ 797.350,00 + $ 159.470,00 + $ 63.788,00) x 50%

Int Tasa Act Bco Nacion desde 25/11/2019 al 31/08/2023 210,27% $1.073.016,22

Total Art 2 Ley 25323 $1.583.320,22

• Art. 80 LCT $239.205,00

$79.735,00 x3

Int Tasa Act Bco Nacion desde 09/02/2020 al 31/08/2023 200,25% $479.008,01

Total Art 80 LCT $718.213,01

• Pagos concurso preventivo

1 - $ 11.472,47

2 - $ 11.494,25

3 - $ 11.694,96

4 - $ 11.799,19

5 - $ 12.520,03

6 - $ 13.580,36

7 - $ 51.687,55

8 - $ 29.535,33

9 - $ 40.013,43

10 - $ 83.508,32

11 - $ 104.065,83

12 - $ 115.019,58

TOTAL $ 496.391,30

Total percibido sentencia concurso preventivo $ 496.391,30

Int Tasa Act Bco Nacion desde 25/07/2022 al 31/08/2023 99,19% $492.370,53

Total $988.761,83

Resumen condena: Esper Sergio Ramon Augusto

TOTAL CONDENA SIN INTERES $2.632.473,57

TOTAL INTERESES $5.536.520,10

PERCIBIDO CONCURSO PREVENTIVO $ -988.761,83

CONDENA AL 31/08/2023 $7.180.231,84

pesos siete millones ciento ochenta mil doscientos treinta y uno 84/100

II.- Costas: Atento al progreso parcial de la demanda (rechazo de SAC s/ vacaciones y planteo de inconstitucionalidad del tope del Art. 245 LCT), el resultado cuantitativo obtenido y lo normado en el art. 63 CPCCT, se imponen en las siguientes proporciones: la parte demandada por resultar parcialmente vencida soportará sus propias costas, más el 90% de las devengadas por el actor, debiendo éste cargar con el 10% de las propias. Así lo declaro.

III.- Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la ley 6.204.

Atento el resultado arribado en la litis y la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso “a” de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de condena, el que según planilla precedente resulta al 31/08/2023 a la suma de $7.180.231,84.-

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 39, 42, 59 y concordantes de la Ley 5.480 y 50 y 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Santiago Viejobueno (MP N° 4972) por su actuación profesional en el carácter de apoderado de la parte actora (doble carácter), en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $1.335.523,12 (base x 12% + 55%).

2) A la letrada Luciana María Colombres (MP N° 9158) por su actuación profesional en el carácter de apoderada de la parte demandada, en tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $667.761,56 (base x 6% + 55%).

3) A la perito CPN Olga del Valle Rodríguez por la realización de la tarea encomendada en la prueba pericial contable, en la suma de $215.406,96 (3% de la escala porcentual que marca el artículo 51 del CPL).

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR parcialmente a la demanda promovida por el Sr. Sergio Ramón Augusto Esper, DNI N° 22.336.869, con domicilio real en B° Alto Verde 2, Mza. “E”, Casa 21, Yerba Buena, Tucumán, en contra de José Minetti y Cia. Ltda. S.A.C.I., CUIT N° 30-52543681-7, con domicilio en Av. Juan XXIII, Bella Vista (Ingenio Bella Vista), Dpto. Leales, Tucumán.

En consecuencia, condenar a la demandada al pago de la suma de $7.180.231,84 (pesos siete millones ciento ochenta mil doscientos treinta y uno 84/100) en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización por preaviso omitido, SAC s/ preaviso, integración del mes de despido, SAC s/ integración, haberes proporcionales mes de noviembre 2019, vacaciones no gozadas 2018, SAC proporcional 2do semestre 2019, multa del Art. 1 y 2 de la ley 25.323 y multa del Art. 80 LCT, suma que deberá ser abonada dentro del plazo de 10 (diez) días de quedar firme el presente fallo, bajo apercibimiento de ley, según lo considerado.

II.- NO HACER LUGAR al planteo de inconstitucionalidad deducido por el actor, de acuerdo a lo tratado.

III.- ABSOLVER a la demandada del pago del SAC sobre vacaciones, en correspondencia con lo tratado.

IV.- INTIMAR a la demanda José Minetti y Cia. Ltda. S.A.C.I. para que proceda a confeccionar correctamente y hacer entrega de la certificación de servicios y remuneraciones y certificado de trabajo, conforme lo normado en el Art. 80 LCT, consignando los datos referentes a la relación laboral del Sr. Sergio Ramón Augusto Esper, establecidos en la presente sentencia, en el perentorio término de diez días, bajo apercibimiento de aplicación de astreintes diarias.-

V.- COSTAS: conforme a lo considerado.

VI.- HONORARIOS: Regular honorarios por sus actuaciones profesionales en la presente causa al letrado Santiago Viejobueno, en la suma de $1.335.523,12 (pesos un millón trescientos treinta y cinco mil quinientos veintitrés con 12/100), a la letrada Luciana María Colombres, la suma de $667.761,56 (pesos seiscientos sesenta y siete mil setecientos sesenta y uno con 56/100) y a la perito CPN Olga del Valle Rodríguez en la suma de $215.406,96 (pesos doscientos quince mil cuatrocientos seis con 96/100), conforme lo analizado.

VII.- PLANILLA FISCAL: oportunamente, practicarla y reponerla (art 13 Ley 6204).

VIII.- COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán y a la Fiscalía en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la II nominación.

IX.- COMUNICAR a la AFIP en la etapa de cumplimiento de sentencia de conformidad a lo prescripto por el art. 17 de la ley 24.013 y art. 44 de la ley 25.345.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. LEDVP 1496/21

Actuación firmada en fecha 22/09/2023

Certificado digital:
CN=GONZALEZ Sandra Alicia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23233166154

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.